



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

2 de noviembre de 2005

Núm. 46-6

ENMIENDAS

121/000046 Reforma de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de reforma de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de octubre de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de octubre de 2005.—**José Labordeta Subías**, Diputado.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7, punto 1

De modificación.

Sustituir el párrafo:

«El importe del déficit derivado de dichos programas no podrá superar, en computo total y anual, el 0,2 por ciento del Producto Interior Bruto nacional para el Estado, el 0,25 por ciento del Producto Interior Bruto nacional para el conjunto de las Comunidades Autónomas y el 0,05 por ciento del Producto Interior Bruto nacional para las Entidades Locales a las que se refiere el artículo 19.1 de esta Ley.»

Por el siguiente:

«El importe del déficit derivado de dichos programas no podrá superar, en términos porcentuales, la tercera parte del porcentaje máximo de déficit respecto al

Producto Interior Bruto nacional establecido por el Pacto de Estabilidad y Crecimiento de la UEM vigente en el momento de elaborar el presupuesto. El porcentaje así establecido se repartirá de acuerdo con los siguientes límites máximos medidos en tanto por ciento respecto al total de déficit incurrido por este concepto: un 40 por ciento para el Estado, un 45 por ciento para el conjunto de las Comunidades Autónomas y un 5 por ciento para las Entidades Locales a las que se refiere el artículo 19.1 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Desde el momento en que produjo el Pacto de Estabilidad y Crecimiento de la UEM, muchos han sido los debates en torno a él. A analistas y países ha preocupado seriamente el hecho de la inutilización de prácticamente la única herramienta que les queda a los Estados para tratar de superar una posible recesión económica, que afectase parcialmente a una parte de ellos y no a su conjunto. Se pierde con este Pacto la necesaria flexibilidad, al ponerse límites a sus capacidades de endeudamientos en periodos de crisis económicas.

España ha experimentado un crecimiento económico alto y sostenido en la última década, lo que unido a la enorme reducción del tipo de interés, y por tanto de los gastos financieros, ha redundado en una importante contención del déficit. Por tanto, la casi desaparición del déficit no ha venido por una contención de las decisiones de gasto, por un aumento en la eficiencia de éste o por un aumento de la presión fiscal, que son las únicas vías de sanear de forma real las cuentas públicas. Si el crecimiento económico extra desaparece nos encontraremos con los mismos problemas presupuestarios que al comienzo del actual ciclo expansivo.

Dada esa situación, amordazar la posibilidad de usar el déficit como herramienta anticíclica mediante una Ley que es todavía más estricta que el Pacto de Estabilidad no parece un objetivo razonable. Por esta razón, y atendiendo a los compromisos firmados en el mencionado Pacto, proponemos la antedicha modificación a la Ley entendiendo que:

1. El Pacto de Estabilidad y Crecimiento debe ser a su vez revisado.
2. La Ley de Estabilidad Presupuestaria española no puede ser más restrictiva que dicho Pacto, que por los motivos expuestos podría ya ser en la actualidad extremadamente restrictivo respecto a la posibilidad de una verdadera política anticíclica.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8, punto 1

De modificación.

Sustituir el párrafo:

«En este caso, el déficit en el que podrán incurrir en computo total no podrá superar el 1 por ciento del Producto Interior Bruto nacional, con el límite del 0,20 por ciento del Producto Interior Bruto nacional para el Estado, del 0,75 por ciento del Producto Interior Bruto nacional para el conjunto de las Comunidades Autónomas y del 0,05 por ciento del Producto Interior Bruto nacional para las Entidades Locales a las que se refiere el artículo 19.1 de esta Ley.»

Por el siguiente:

«En este caso, el importe del déficit no podrá superar, en términos porcentuales, las dos terceras partes del porcentaje máximo de déficit respecto al Producto Interior Bruto nacional establecido por el Pacto de Estabilidad y Crecimiento de la UEM vigente en el momento de elaborar el presupuesto. El porcentaje así establecido se repartirá de acuerdo con los siguientes límites máximos medidos en tanto por ciento respecto al total de déficit incurrido por este concepto: un 20 por ciento para el Estado, un 75 por ciento para el conjunto de las Comunidades Autónomas y un 5 por ciento para las Entidades Locales a las que se refiere el artículo 19.1 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente y en consonancia con la anterior propuesta de enmienda parcial.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, por la que solicita su devolución al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de octubre de 2005.—**Eduardo Zaplaza Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 3**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso****JUSTIFICACIÓN**

Las leyes de estabilidad presupuestaria aprobadas por el Parlamento en diciembre de 2001 han resultado ser un potente instrumento para conseguir la consolidación fiscal, que ha sido uno de los motores esenciales para la buena marcha de nuestra economía, para nuestro crecimiento y para la creación de empleo, en línea con los compromisos adquiridos por España en el Pacto de Estabilidad y Crecimiento.

Además, introducen por vez primera en la normativa fiscal española el principio de transparencia como uno de los principios rectores de nuestras finanzas públicas.

Sin embargo, con la reforma que ahora se propone se pone en peligro esa consolidación fiscal, el equilibrio presupuestario y, además, se pierde transparencia en la toma de decisiones; sin percibirse, por otra parte, en ningún caso, una mejora respecto de la situación vigente por lo que respecta a la actuación financiera de las diferentes Administraciones Públicas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Reforma de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 2005.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 4**FIRMANTE:****Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición de una nueva disposición final bajo la rúbrica «Autonomía fiscal y financiera de los territorios forales».

Se ordenará como «primera», reorganizándose correlativamente la numeración ordinal del resto de disposiciones finales.

«En virtud de los derechos históricos de los territorios forales, que la Constitución ampara y respeta en su disposición adicional segunda, la aplicación de lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de la autonomía fiscal y financiera de que gozan la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra mediante sus respectivos regímenes específicos de relaciones financieras con la Administración Central del Estado regulados por Ley 12/1981, de 13 de mayo, del Concierto Económico de la CAPV, modificada por Ley 12/2002, de 23 de mayo, y Ley 13/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba la metodología de señalamiento del cupo del País Vasco para el quinquenio 2002-2006, y mediante Ley 28/1990, de 26 de diciembre, del Convenio económico entre el Estado y la CFN, modificada por Ley 25/2003, de 15 de julio, y Ley Orgánica complementaria 10/2003, de 15 de julio.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional primera de la Constitución reconoce expresamente los derechos históricos de los territorios forales. Ratifica así la singularidad de sendos regímenes específicos de financiación paccionados por las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra con el Estado, y diferentes del régimen general aplicable al resto de CC.AA. de conformidad con el artículo 156 de la Constitución. Tales regímenes especiales, que conllevan la soberanía fiscal y financiera de los territorios forales, se articulan mediante el Concierto Económico vasco y el Convenio foral navarro, instrumentos pues reguladores de las relaciones financieras entre las Haciendas de los territorios forales con la Administración Central del Estado.

La existencia de tales sistemas en la CAPV y la CFN, reconocidos además respectivamente tanto en el Estatuto de Gernika como en la Ley de Amejoramiento navarro, se traduce en una capacidad normativa tributaria propia, autonomía en la gestión tributaria y en riesgo unilateral, de manera que los superávit o déficit que se deriven de la gestión de las Haciendas forales son asumidos por todo el colectivo de ciudadanos de ambas Comunidades Autónomas en los presupuestos propios, teniendo que contribuir a la solidaridad con la Hacienda del Estado a través de la aportación a las cargas generales y al Fondo de Compensación Interterritorial. Así, en función de la recaudación anual las instituciones vascas planifican y estabilizan los propios presupuestos, independientemente de las decisiones que adopte el Ministerio de Economía y Hacienda con respecto al resto del Estado.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

ENMIENDA NÚM. 6

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 2005.—**Gaspar Llamazares Trigo y Joan Herrera Torres**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

La enmienda número 6 del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (IV-IU-ICV) fue retirada por escrito de dicho Grupo con fecha de 25 de octubre de 2005.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente redactado:

«Diecisiete bis. Se añade un nuevo artículo en la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, en el capítulo III del título II, con el siguiente redactado:

“Artículo 25 bis. Ejercicio de aplicación.

Los procedimientos previstos en este capítulo serán de aplicación cuando el conjunto del sector público local, de acuerdo con la definición contenida en el artículo 2.1.d) de esta Ley, haya incumplido el objetivo de estabilidad presupuestaria establecido para este sector. El incumplimiento se determinará a partir del informe previsto en el artículo 9. En esta situación el Gobierno, previo informe de la Comisión Nacional de Administración Local, podrá exigir a las entidades locales el cumplimiento de las obligaciones previstas en este capítulo durante el ejercicio siguiente al de la presentación del informe del artículo 9.”»

MOTIVACIÓN

El carácter macroeconómico de las políticas de estabilidad presupuestaria aconseja su aplicación al sector público local sólo cuando en términos agregados el sector esté incumpliendo el objetivo de estabilidad presupuestaria.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 2005.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final tercera

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición citada.

JUSTIFICACIÓN

El Congreso de los Diputados, el 17 de mayo de 2005, aprobó por amplísima mayoría una resolución mediante la que se instaba al Gobierno a utilizar normas con rango de Ley para introducir normativa básica en el ordenamiento jurídico. El Gobierno del Estado, en su cumplimiento, debe comprometerse a que sea esencialmente la Ley la que establezca los principios y directrices generales cuya aplicación corresponde desarrollar y ejecutar a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias. De esta forma se dota de claridad, estabilidad y certeza normativa al ordenamiento, finalidades estas que únicamente aceptan excepciones de carácter puntual cuando

las medidas que vayan a poner en práctica las CC.AA. no garanticen suficientemente la preservación de la norma básica, pero que incluso en tales circunstancias debieran quedar a la discusión del legislativo.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 2005.—**Gaspar Llamazares Trigo y Joan Herrera Torres**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 1 del artículo 8, establecimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, con el siguiente texto:

«... comprendidos en el artículo 2.1 de esta Ley. En todo caso deberá solicitarse, respecto del objetivo a fijar para los entes locales, el informe de las Comunidades Autónomas que ostenten competencias en materia de tutela financiera.»

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado con el siguiente redactado:

«Diecisiete bis. Se añade un nuevo artículo en la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, en el capítulo III del título II, con el siguiente redactado:

Artículo 25 bis. Ejercicio de aplicación.

Los procedimientos previstos en este capítulo serán de aplicación cuando el conjunto del sector público local, de acuerdo con la definición contenida en el artículo 2.1.d) de esta Ley, haya incumplido el objetivo de estabilidad presupuestaria establecido para este sector. El incumplimiento se determinará a partir del informe previsto en el artículo 9. En esta situación el Gobierno, previo informe de la Comisión Nacional de Administración Local, podrá exigir a las entidades locales el cumplimiento de las obligaciones previstas en este capítulo durante el ejercicio siguiente al de la presentación del informe del artículo 9.»

MOTIVACIÓN

El carácter macroeconómico de las políticas de estabilidad presupuestaria aconseja su aplicación al sector público local sólo cuando en términos agregados el sector esté incumpliendo el objetivo de estabilidad presupuestaria.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Verde-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición final sexta

De modificación.

La disposición final sexta queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición final sexta. Entrada en vigor de la Ley.

La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año siguiente al de la fecha de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” y será aplicable a los Presupuestos cuya elaboración deba iniciarse a partir de esa fecha.

No obstante, las modificaciones introducidas por esta Ley en el artículo 7 de la Ley 18/2001, de 12 de diciem-

bre, General de Estabilidad Presupuestaria, que permiten, con carácter excepcional, a los sujetos comprendidos en los artículos 2.1.a) y c) y 19.1 de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria presentar déficit cuando éste se destine a financiar nuevas inversiones en programas destinados a atender actuaciones productivas, serán aplicables a las incluidas en sus presupuestos para el año 2006.»

MOTIVACIÓN

Clarificar la entrada en vigor de la Ley.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancia del Diputado don Joan Puigcercós i Boixassa, al amparo de lo establecido en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 2005.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo único: «Artículo 21. Suministro de información»

De adición.

Se adiciona el párrafo siguiente al apartado uno del artículo:

«1. Para la aplicación efectiva del principio de transparencia y de los demás principios establecidos en la Ley, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá recabar de las entidades locales la información necesaria a los efectos indicados en el artículo 5 de esta Ley. Las Comunidades Autónomas podrán ejercer este recibo de información sobre las entidades locales comprendidas en su territorio, remitiendo posteriormente los datos al Ministerio de Economía y Hacienda.
(...)»

JUSTIFICACIÓN

Aplicación del principio de subsidiariedad según el cual las Comunidades Autónomas pueden ejercer com-

petencias en materia de haciendas locales, garantizando una gestión más eficiente de la información.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 7, apartado 7.1, de la Ley

De modificación.

Se modifica el artículo 7.1 de la Ley y se da la siguiente redacción:

«1. La elaboración, aprobación y ejecución de los presupuestos de los distintos sujetos comprendidos en el artículo 2.1.a), c) y d) de esta Ley se realizará con carácter general en equilibrio o superávit presupuestario computado en términos de capacidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

Excepcionalmente, los sujetos comprendidos en los artículos 2.1.a) y c) y 19.1 de esta Ley podrán presentar déficit en aquellos ejercicios para los que, sobre la base del informe previsto en el apartado 1, del artículo 8, de esta Ley se prevea un crecimiento inferior a la tasa de variación del Producto Interior Bruto nacional real al que se refiere el párrafo siguiente. En este supuesto, la Administración que prevea incurrir en déficit deberá presentar al Ministerio de Economía y Hacienda una memoria plurianual mostrando que la evolución prevista de los saldos presupuestarios, computados en la forma establecida en el párrafo anterior de este apartado, garantiza la estabilidad a lo largo del ciclo.

Anualmente la Ley General Presupuestaria fijará la tasa de variación del Producto Interior Bruto nacional real que determine el umbral de crecimiento económico por debajo del cual los sujetos a los que se refiere este apartado podrán excepcionalmente presentar déficit, e igualmente fijará para el mismo periodo la tasa de variación del Producto Interior Bruto nacional real que determine el umbral de crecimiento económico por encima del cual los referidos sujetos deberán presentar superávit.

Una vez fijadas las tasas de variación a las que se refiere el párrafo anterior, aquéllas no podrán modificarse hasta transcurrido el período para el que fueron establecidas. No obstante, si concurriesen circunstancias excepcionales que así lo justifiquen, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda previo informe del Consejo de Política Fiscal

y Financiera de las Comunidades Autónomas y de la Comisión Nacional de Administración Local, podrá modificar aquellas tasas antes de que transcurra su periodo de vigencia.

Con independencia del objetivo de estabilidad fijado para el conjunto del sector público y para cada uno de los grupos de agentes comprendidos en él, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de esta Ley, así como de los fijados individualmente para cada Comunidad Autónoma y Entidad Local, y, en su caso, adicionalmente al déficit fijado en dichos objetivos, con carácter excepcional, los sujetos comprendidos en los artículos 2.1.a) y c) y 19.1 de esta Ley podrán presentar déficit cuando éste se destine a financiar incrementos de inversión en programas destinados a atender actuaciones productivas, incluidas las destinadas a investigación, desarrollo e innovación. El importe del déficit derivado de dichos programas no podrá superar, en computo total y anual, el 0,20 por ciento del Producto Interior Bruto nacional para el Estado, el 0,25 por ciento del Producto Interior Bruto nacional para el conjunto de las Comunidades Autónomas y el 0,05 por ciento del Producto Interior Bruto nacional para las Entidades Locales a las que se refiere el artículo 19.1 de esta Ley.

Corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda, a partir de los criterios generales establecidos, en su ámbito respectivo de actuación, por el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y la Comisión Nacional de Administración Local y para producir los efectos previstos en este artículo, autorizar los programas de inversiones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, para lo cual se tendrá en cuenta la contribución de tales proyectos a la mejora de la productividad de la economía, y el nivel de endeudamiento de la Comunidad Autónoma y Entidad Local. En cualquier caso, el programa de inversión deberá ser financiado al menos en un 30 por ciento con ahorro bruto de la Administración proponente.

De los programas de inversión presentados por los sujetos a que se refiere este apartado así como de su autorización por el Ministerio de Economía y Hacienda se dará conocimiento al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y a la Comisión Nacional de Administración Local, en su ámbito competencial respectivo.»

JUSTIFICACIÓN

La tutela que realiza el actual artículo siete a las CC.AA. y Entidades Locales con el principio de autonomía que debería regir las finanzas de las CC.AA. y los Ayuntamientos. Con la determinación vía presupuestos se consigue al menos que la fijación sea objeto de negociación parlamentaria.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 8, apartado primero

De adición.

Añadir al final del apartado 1 del artículo 8 el siguiente texto:

«... comprendidos en el artículo 2.1 de esta Ley. En todo caso deberá solicitarse, respecto del objetivo a fijar para los entes locales, el informe de las Comunidades Autónomas que ostenten competencias en materia de tutela financiera.»

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición transitoria primera

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria primera de la Ley y se le da la siguiente redacción:

Disposición transitoria primera. Determinación transitoria de los umbrales de crecimiento económico a los que se refiere el artículo 7 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

«La tasa de variación del Producto Interior Bruto estatal real que determine el umbral de crecimiento económico por el cual el Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales del artículo 19.1 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, pueden presentar déficit, se determinará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Hay una cierta contradicción entre la fijación actual de los límites por parte del Parlamento vía Ley y el procedimiento general que se articula para el futuro que permite al Consejo de Ministros tomar esta decisión sin intervención del Parlamento.

Para corregir esta contradicción, se remite la determinación de estos límites a la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Esquerra Republicana (ERC)

A la disposición adicional sexta

De modificación.

Se modifica disposición final sexta «entrada en vigor de la Ley», que quedará redactada de la siguiente manera:

«Disposición final sexta. Entrada en vigor de la Ley.

La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año siguiente al de la fecha de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado” y será aplicable a los presupuestos cuya elaboración deba iniciarse a partir de esa fecha.

No obstante, las modificaciones introducidas por esta Ley en el artículo 7 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, que permiten, con carácter excepcional a los sujetos comprendidos en los artículos 2.1.a) y c) y 19.1 de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, presentar déficit cuando éste se destine a financiar nuevas inversiones en programas destinados a atender actuaciones productivas, serán aplicables a las incluidas en sus presupuestos para 2006.»

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta 20 enmiendas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad presupuestaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 2005.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado uno al artículo único, renumerando correlativamente los actuales apartados del Proyecto

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado uno (nuevo).

Se modifica la redacción del artículo 1 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, que quedará redactado como sigue:

«Constituye el objeto de la presente Ley el establecimiento de los principios rectores a los que deberá adecuarse la política presupuestaria del sector público en orden a la consecución de la estabilidad y crecimiento económicos, en el marco de la Unión Económica y Monetaria, así como la determinación de los procedimientos necesarios para la aplicación efectiva del principio de estabilidad presupuestaria, de acuerdo con los principios derivados del Pacto de Estabilidad y Crecimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el pleno respeto a la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado uno al artículo único, renumerando correlativamente los actuales apartados del proyecto

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado uno (nuevo).

Se modifica la redacción el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, que quedará redactado como sigue:

«1. A los efectos de la presente Ley, el sector público se considera integrado por los siguientes grupos de agentes:

a) La Administración General del Estado, los Organismos Autónomos y los demás entes públicos dependientes de aquélla que estén incluidos en el concepto de sector público de acuerdo con las reglas del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

b) Las entidades que integran el Sistema de la Seguridad Social.

c) La Administración de las Comunidades Autónomas, así como los entes y los organismos públicos dependientes de aquéllas que estén en el concepto de sector público de acuerdo con las reglas del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

d) Las Entidades Locales, los Organismos Autónomos y los entes públicos dependientes de aquélla, que estén incluidos en el concepto de sector público de acuerdo con las reglas del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.»

JUSTIFICACIÓN

Para delimitar el sector público incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley, se propone sustituir el criterio utilizado por la actual redacción de la Ley, basado en el de la financiación, por el de la inclusión o no del ente en el Sistema Europeo de Cuentas, mucho más acorde con la delimitación del sector público, definido a nivel europeo y afectado por el Pacto de Estabilidad y Crecimiento.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado uno del artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado uno.

Se modifica el artículo 3 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. (Igual).

2. Se entenderá por estabilidad presupuestaria, en relación con los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.b) de esta Ley, la situación de equilibrio o de superávit computada en términos de capacidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, teniendo en cuenta las necesidades a largo plazo del sistema.

(...)»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que la aplicación del principio de estabilidad presupuestaria deba garantizar, en el caso de la Seguridad Social, de conformidad con el llamado Pacto de Toledo, el mantenimiento del sistema y su viabilidad futura.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado uno del artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado uno.

Se modifica el artículo 3 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. (Igual.)

2. (Igual.)

3. En relación con los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, no obstante lo establecido en los apartados anteriores, cuando se produzcan situaciones de déficit público como consecuencia de cambios en la coyuntura económica, se entenderá que existe también estabilidad presupuestaria si el porcentaje de déficit no supera el establecido en las disposiciones de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria y de la presente Ley.

4. La elaboración, aprobación ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Manteniendo la definición inicial del concepto de estabilidad presupuestaria, se incluyen dentro de la misma los supuestos de situaciones excepcionales de déficit público, en la línea de lo dispuesto en el propio proyecto y el que reforma la Ley orgánica complementaria.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado tres del artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado tres.

Se modifica el artículo 6 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las políticas de gastos públicos deben establecerse teniendo en cuenta la situación económica y el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria en los términos previstos en esta Ley, y se ejecutarán mediante una gestión ... (resto igual).

2. Las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración ... (resto igual) ... exigencias del principio de estabilidad presupuestaria en los términos previstos en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cinco del artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado cinco.

Se modifica la redacción el artículo 7 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, que quedará redactado en los siguientes términos:

«1. La elaboración, aprobación y ejecución de los presupuestos de los distintos sujetos comprendidos en el artículo 2.1.a), c) y d) de esta Ley se realizará con carácter general en equilibrio o superávit presupuestario computado en términos de capacidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

Excepcionalmente, los mismos sujetos podrán presentar déficit en aquellos ejercicios para los que, sobre la base del informe previsto en el artículo 8 de esta Ley, se prevea individualmente un crecimiento inferior a la tasa de variación del Producto Interior Bruto real al que se refiere el párrafo siguiente. En este supuesto, la Administración que prevea incurrir en déficit deberá presentar al Ministerio de Economía y Hacienda para los sujetos comprendidos en el artículo 2.1.a), al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, para los sujetos comprendidos en el artículo 2.1.c), y a la respectiva Comunidad Autónoma para los sujetos comprendidos en el artículo 2.1.d), una memoria plurianual mostrando que la evolución prevista de los saldos presupuestarios, computados en la forma establecida en el párrafo anterior de este apartado, garantiza la estabilidad a lo largo del ciclo.

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda ... (resto igual) ... podrá modificar aquellas tasas antes de que transcurra su periodo de vigencia.

Con independencia del objetivo de estabilidad fijada para el conjunto del sector público ... (resto igual) ... con carácter excepcional, los sujetos comprendidos en los artículos 2.1.a), c) y d) de esta Ley podrán presentar déficit ... (resto igual) el 1 por ciento del Producto Interior Bruto de la respectiva Comunidad Autónoma y el 0,25 por ciento del Producto Interior Bruto del Estado para las Entidades Locales.

Adicionalmente, los municipios considerados turísticos, de conformidad con el contenido del artículo 125 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, podrán incurrir en déficit cuando el mismo se destine a financiar inversiones en mejoras de infraestructuras, de prestación de servicios comunes o específicos, de seguridad ciudadana, y de recursos turísticos, por un importe global superior en un 10 por ciento al déficit autorizado para las Entidades Locales.

Corresponde al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y a la Comisión Nacional de Administración Local, respectivamente, a partir de los criterios generales establecidos en el ámbito respectivo de actuación, y para producir los efectos

previstos en este artículo, autorizar los programas de inversiones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, para lo cual se tendrá en cuenta la contribución de tales proyectos a la mejora de la productividad de la economía y el nivel de endeudamiento de la Comunidad Autónoma y Entidad Local. En cualquier caso, el programa de inversión deberá ser financiado al menos en un 30 por ciento con ahorro bruto de la Administración proponente.

2. Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley vendrán obligados a establecer en sus normas reguladoras en materia presupuestaria los instrumentos y procedimientos necesarios para adecuarlas a la aplicación del principio de estabilidad presupuestaria en los términos previstos en esta Ley.

3. Corresponde al Gobierno y al Consejo de Política Fiscal y Financiera velar por el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria en todo el ámbito del sector público.»

JUSTIFICACIÓN

Por ser improcedente la atribución exclusiva al Gobierno Central del deber de velar por el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, cuando éste afecta también a Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.

Por otro lado, se incrementan los límites de déficit con objeto de potenciar las inversiones de las Administraciones Públicas, así como se trata de forma individualizada el supuesto concerniente a los municipios turísticos, con el objeto de atender las especiales circunstancias de los mismos.

Asimismo, se eliminan reiteraciones y se mejora la redacción de algunos aspectos.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado seis del artículo único

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado seis.

Se modifica el artículo 8 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. En el primer semestre de cada año, el Gobierno, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, y previo informe de la Comisión de Nacional de Administra-

ción Local, a propuesta del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, fijará el objetivo de estabilidad presupuestaria referido a los tres ejercicios siguientes, tanto para el conjunto del sector público, como para cada uno de los grupos de agentes comprendidos en el artículo 2.1 de esta Ley. La propuesta del Consejo de Política Fiscal y Financiera deberá adoptarse por mayoría de las tres cuartas partes de sus miembros.

(Resto igual).».

JUSTIFICACIÓN

Si las decisiones a adoptar acerca del escenario presupuestario de los tres años siguientes afectan a diversas Administraciones, lo lógico es que la propuesta sobre este escenario provenga del Consejo de Política Fiscal y Financiera, donde están representadas la Administración General del Estado y la de las Comunidades Autónomas.

Además, con la redacción propuesta, continúa siendo el Gobierno del Estado el que en último término tiene la potestad para fijar el escenario presupuestario de los próximos ejercicios.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado seis del artículo único

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único, apartado seis.

«Se modifica el artículo 8 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. En el primer semestre de cada año, el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía... (resto igual)... como para cada uno de los grupos de agentes comprendidos en el artículo 2.1 de esta Ley sin que, en ningún caso, pueda compensarse el superávit que se produzca en uno de ellos con el déficit de los demás.”

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Evitar, tal como se ha producido hasta el momento, que alguno de los agentes del sector público se sitúe, ficticiamente, en equilibrio presupuestario como consecuencia de compensar su déficit con el superávit de otro agente.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado seis del artículo único

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único, apartado seis.

«Se modifica el artículo 8 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. En el primer semestre de cada año, el Gobierno, mediante acuerdo... (resto igual)... y el análisis de sensibilidad de la previsión.

Si el informe prevé para cada sujeto un crecimiento económico superior a la tasa de variación que al efecto se hubiere fijado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1 de esta Ley, el objetivo de estabilidad de los sujetos comprendidos en los artículos 2.1.a), c) y d) de esta Ley deberá ser necesariamente de superávit... (resto igual)... de la sociedad de la información.

Si la previsión de crecimiento para cada sujeto se encuentra entre las tasas de variación fijadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley, dichos sujetos deberán presentar, al menos, equilibrio presupuestario.

En el caso de que el informe prevea un crecimiento económico para cada sujeto inferior a la tasa... (resto igual)... del 1 por ciento del Producto Interior Bruto de la respectiva Comunidad Autónoma y del 0,05 por ciento del Producto Interior Bruto nacional para las Entidades Locales.

[...].”»

JUSTIFICACIÓN

Permitir incurrir en déficit a aquella Administración en la que su crecimiento sea inferior a la tasa de variación prevista en el artículo, con independencia del crecimiento del resto de Administraciones Públicas.

Asimismo, de conformidad con las enmiendas formuladas en el Proyecto de Ley Orgánica, se adecua la capacidad de déficit de cada Comunidad Autónoma a la creación de riqueza generada en su territorio.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado seis del artículo único

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único, apartado seis.

«Se modifica el artículo 8 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. En el primer semestre de cada año, el Gobierno, mediante acuerdo... (resto igual).

2. El acuerdo del Consejo de Ministros... (resto igual)... se pronunciará aprobando o rechazando el objetivo de estabilidad propuesto por el Gobierno.

En el supuesto de que el objetivo de estabilidad fuese aprobado por el Congreso de los Diputados y por el Senado, la elaboración del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado habrá de acomodarse a ese objetivo.

Si, por el contrario, fuese rechazado, el Gobierno, en el plazo máximo de un mes, remitirá un nuevo acuerdo, que se someterá al mismo procedimiento.

3. (Resto igual).”»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la redacción original del párrafo.

ENMIENDA NÚM. 26**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado siete del artículo único

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único, apartado siete.

«Se modifica la redacción del artículo 9 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, que queda redactado en los términos siguientes:

“1. Con anterioridad al 1 de septiembre de cada año, el Consejo de Política Fiscal y Financiera emitirá un informe sobre el grado de cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria del ejercicio inmediato anterior.

Si, como consecuencia del informe emitido se detectaran supuestos de incumplimiento de las obligaciones asumidas por España frente a la Unión Europea en virtud del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, corresponde también al Consejo de Política Fiscal y Financiera proponer las actuaciones necesarias para corregir aquellos supuestos.

2. En el mismo período, el Ministerio de Economía y Hacienda elevará al Gobierno un informe sobre la evolución cíclica real del ejercicio y las desviaciones respecto de la previsión inicial contenida en el informe al que se refiere el artículo 8.1 de esta Ley.

3. Los informes a los que se refiere este artículo se publicarán para el general conocimiento.”»

JUSTIFICACIÓN

El órgano competente para la emisión de los informes sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria debe ser el Consejo de Política Fiscal y Financiera. Asimismo, éste debe ser el órgano más adecuado para proponer las actuaciones precisas para corregir los desequilibrios en el caso de que éstos se produzcan.

ENMIENDA NÚM. 27**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado ocho del artículo único

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único, apartado ocho.

«Se modifica la redacción del artículo 10 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, que queda redactado en los términos siguientes:

“1. En caso de apreciar un riesgo de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria fijado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, el Gobierno podrá formular, previa comunicación al Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, una advertencia a la Comunidad Autónoma responsable. Formulada dicha advertencia... (resto igual).

2. El incumplimiento del objetivo de estabilidad que consista en... (resto igual)... complementaria de ésta.

Para que el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas valore el grado de cumplimiento... (resto igual).

3. (Supresión.)

4. Los sujetos enumerados en el artículo 2 de la presente Ley que, incumpliendo las obligaciones en ella contenidas o los acuerdos que en su ejecución fuesen adoptados por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, provoquen o contribuyan a producir el incumplimiento de las obligaciones asumidas por España frente a la Unión Europea como consecuencia del Pacto de Estabilidad y Crecimiento asumirán en la parte que les sea imputable las responsabilidades que de tal incumplimiento se hubiesen derivado.

En el proceso de asunción de responsabilidad financiera a que se refiere el apartado anterior se garantizará, en todo caso, la audiencia de la Administración o entidad afectada.”»

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción propuesta en esta enmienda se realza el papel del Consejo de Política Fiscal y Financiera. Por otro lado, por ser innecesario, puesto que reitera lo dispuesto en la disposición adicional única del referido texto, se suprime el apartado 3.

Asimismo, el incumplimiento debe desprenderse de las obligaciones contempladas en la Ley o de los acuerdos adoptados por el Consejo de Política Fiscal y Financiera.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo único, apartado diecisiete

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado diecisiete.

Se da nueva redacción al artículo 19 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, que queda con el siguiente contenido:

«1. La Comisión Nacional de Administración Local, a propuesta de las asociaciones de las Entidades Locales representadas en ella, establecerá cada año las Entidades Locales que, en el ámbito de sus competencias, ajustarán sus presupuestos al principio de estabilidad presupuestaria entendido como la situación de equilibrio o superávit computada, a lo largo del ciclo económico, en términos de capacidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

Con carácter excepcional ... (resto igual) ... actuaciones productivas.

El importe del déficit derivado de dichos programas no podrá suponer ... (resto igual) ... dentro del límite fijado por el artículo 7.1 de esta Ley para las Entidades Locales.

Corresponde a la Comisión Nacional de Administración Local establecer los criterios generales a los que deberán responder los programas de inversiones de las Entidades Locales, en los términos, con el contenido y límites establecidos en el apartado 1 del artículo 7 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación del artículo proyectado a las competencias que ostenta la Comisión Nacional de Administración Local.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo único, apartado dieciocho

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado dieciocho.

Se da nueva redacción al artículo 20 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, que queda con el siguiente contenido:

«1. El Ministerio de Economía y Hacienda, oído el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, formulará la propuesta de objetivo de estabilidad presupuestaria para el conjunto de Entidades Locales, que se someterá a informe previo de la Comisión Nacional de Administración Local, antes de su aprobación por el Gobierno, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tendrán atribuidas las Comunidades Autónomas.

(Resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En la concreción del objetivo de estabilidad presupuestaria de las corporaciones locales, también se debe conocer la opinión del Consejo de Política Fiscal y Financiera, porque en el mismo se encuentran representados los dos niveles de administración pública que tienen competencias de tutela financiera sobre las corporaciones locales: las comunidades autónomas y la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo único, apartado diecinueve

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado diecinueve.

Se da nueva redacción al artículo 21 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, que queda con el siguiente contenido:

«Para la aplicación efectiva del principio de transparencia y de los demás principios establecidos en la Ley, el Ministerio de Economía y Hacienda, oído el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas y previo informe de la Comisión Nacional de Administración Local, podrá recabar de las Entidades Locales la información necesaria a los efectos indicados en el artículo 5 de esta Ley, sin perjuicio de las competencias que ostentan las Comunidades Autónomas.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de prevenir las competencias que las Comunidades Autónomas ostentan en materia de tutela financiera sobre las corporaciones locales.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo único, apartado veinte

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado veinte.

Se da nueva redacción al artículo 22 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, que queda con el siguiente contenido:

«1. Las Entidades Locales que no hayan cumplido el objetivo de estabilidad presupuestaria previsto en la presente Ley vendrán obligadas a la aprobación por el Pleno de la Corporación en el plazo de tres meses desde la aprobación o liquidación del presupuesto o aprobación de la Cuenta General en situación de desequilibrio de un plan económico-financiero de reequilibrio a un plazo máximo de tres años.

2. El plan económico-financiero para la corrección del desequilibrio se presentará ante la Administración que ostente la competencia de tutela financiera. Dicha Administración será responsable del seguimiento de las actuaciones encaminadas a la corrección del desequilibrio, pudiendo requerir a la entidad local la adopción de un nuevo plan, si el aprobado no da solución a la necesidad de corrección del desequilibrio.

3. (Igual).»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar un mayor respeto del texto a las competencias autonómicas de régimen local, de manera que el órgano receptor del plan económico-financiero para la corrección de desequilibrios y de control y seguimiento de las actuaciones correctivas posteriores deberá ser la administración competente en tutela financiera sobre las corporaciones locales.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el artículo único, apartado veintidós

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado veintidós.

Se da nueva redacción al artículo 24 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, que queda con el siguiente contenido:

«1. El Ministerio de Hacienda y las Comunidades Autónomas mantendrán una central de datos de carácter público que provea de información sobre las liquidaciones presupuestarias y los niveles de endeudamiento de las Entidades Locales y demás sujetos de ellas dependientes, a que se hace referencia en el artículo 2.1.d) y 2.2 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La central de datos sobre las liquidaciones presupuestarias y los niveles de endeudamiento de las entidades locales, deben mantenerla de manera conjunta las administraciones competentes en la tutela financiera sobre las corporaciones locales.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar el artículo único

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado nuevo.

Se modifica la redacción del artículo 25 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, que quedará redactado como sigue:

«Los entes de Derecho público a los que se refiere el artículo 2.2 de la presente Ley, dependientes de las Entidades Locales que incurran en pérdida, que afecten al cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, vendrán obligados a elaborar un informe de gestión, dirigido al Pleno de la Corporación, sobre las causas del desequilibrio y, en su caso, un plan de saneamiento a medio plazo en el que se indicarán las medidas correctoras de carácter económico-financiero que se han de adoptar por sus órganos rectores.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del último inciso del texto de la Ley en este artículo por considerarlo contrario al reparto de competencias en materia de tutela financiera sobre las corporaciones locales.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar el artículo único, apartado (nuevo)

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado (nuevo).

Se modifica la redacción de la disposición final segunda de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, que quedará redactada como sigue:

«La presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.13 y 149.1.18 de la Constitución, constituyendo, por lo tanto, legislación básica del Estado, salvo lo dispuesto en el Capítulo Segundo del Título

lo Segundo, que se dicta en virtud de lo previsto en el artículo 149.1.14 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el carácter básico de la Ley a las modificaciones propuestas en las enmiendas y a la estructura competencial establecida en la Constitución española.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la disposición final quinta

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final quinta.

«1. Se faculta al Gobierno ... de los principios establecidos en esta Ley.

2. Para hacer efectivo el cumplimiento del principio de transparencia, mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas en lo que a éstas afecte, se determinarán los datos y documentos objeto de publicación periódica para conocimiento general, los plazos para su publicación, y el modo en que aquellos hayan de publicarse.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las enmiendas formuladas.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de reforma de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 2005.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos

De supresión.

Se propone la supresión de la Exposición de motivos.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las enmiendas al articulado.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las enmiendas al articulado.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final segunda

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final segunda

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las enmiendas al articulado.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición transitoria primera

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición transitoria primera.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las enmiendas al articulado.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado uno

De modificación.

Se propone la supresión de la expresión «a lo largo del ciclo económico» en el artículo 3.1.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición transitoria segunda

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición transitoria segunda.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado dos

De modificación.

En el artículo 5, línea quinta, sustituir «el cumplimiento» por «del cumplimiento»; eliminar la última frase, desde «y la observancia» hasta el final.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado cuatro

De modificación.

Suprimir (para respetar redacción inicial del Título).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado cinco

De modificación.

Suprimir (para respetar redacción inicial del artículo).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado seis

De modificación.

Suprimir (para respetar redacción inicial del artículo).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado siete

De modificación.

En el artículo 9.1 eliminar la última frase desde «así como» hasta el final.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado ocho

De modificación.

Suprimir (para volver a las redacciones originales de los artículos 10 y 11).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado nueve

De modificación.

Suprimir (para respetar redacción inicial del Título).

Donde se hace referencia al artículo 13 hacer referencia al artículo 13 bis.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado diez

De modificación.

Donde se hace referencia al artículo 11 hacer referencia al artículo 12.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado trece

De modificación.

Suprimir (para respetar redacción inicial del artículo).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado once

De modificación.

Donde se hace referencia al artículo 12 hacer referencia al artículo 13.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado quince

De modificación.

En el artículo 17.1 eliminación de la expresión «incumpliendo el objetivo de estabilidad».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado doce

De modificación.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado dieciséis

De modificación.

Suprimir (para respetar redacción inicial del Título).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único, apartado veintidós

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Para respetar la redacción inicial relativa a Corporaciones Locales.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo único, apartados diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Para respetar la redacción inicial relativa a Corporaciones Locales.

A la disposición final sexta

De supresión.

Se propone eliminar el segundo párrafo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

